

Segundo proyecto de iniciativa para decreto de la Autonomía de la Universidad.

IISUE, AHUNAM, Fondo Ezequiel A. Chávez, Caja 2, Exp. 15, doc. 11.

179
110
COPIA.

Julio 1924

INICIATIVA DE DECRETO DE AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO PRESENTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA A LA CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION.

Artículo 1°.- La Universidad Nacional de México queda constituida por la reunión de la Escuela Nacional Preparatoria, de las Facultades de Jurisprudencia, de Medicina, Odontológica, de Ingeniería, de Ciencias e Industrias Químicas y de Altos Estudios, por la Academia Nacional de Bellas Artes, en lo relativo a la enseñanza de la arquitectura, por el Conservatorio Nacional de Música, por la Biblioteca Nacional y las universitarias, por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, por la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria, por la Dirección de Estudios Geográficos y Climatológicos, incluyendo en ella el Observatorio Astronómico, por la Dirección General de Antropología, por la Dirección de Estudios Biológicos con sus dependencias y por la Inspección de Monumentos Históricos y Artísticos.

Artículo 2°.- El gobierno de la Universidad queda a cargo del Rector de ésta, del Consejo Universitario, de los Directores de las Instituciones que la Universidad compongan y de las Juntas de Profesores de las mismas, en los términos que los reglamentos expedidos por el Consejo Universitario determinen, y con la intervención que los propios reglamentos concedan a los Doctores de la Universidad, a los profesores y empleados de ésta, a los estudiantes y a los ex-alumnos. El Ministro de Educación Pública no tendrá más ingerencia en la vida de la misma Universidad que la expresa y limitadamente le señala en puntos determina

dos el presente Decreto.

Artículo 3°.- El Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario de entre las personas que le sean propuestas por los profesores de cada una de las instituciones que la Universidad compongan y durará en su encargo el tiempo que señalen los reglamentos que el mismo Consejo expida, pero dicho tiempo no será en caso ninguno menor de un año.

Artículo 4°.- Poniéndose de acuerdo para ello el Ministro de Educación Pública y el Rector, nombrarán a los Directores de las Instituciones universitarias. Si no pudieran obtener dicho acuerdo, el Consejo Universitario decidirá quién de los señalados por el referido Ministro y por el Rector deban nombrarse y firmará entonces el Rector el nombramiento, haciendo constar en él que lo acordó el Consejo.

Mientras se cubran las vacantes de director que ocurran en -- cualquiera de las instituciones universitarias, podrá el Rector asumir temporalmente las funciones del director que falte, pero sin retribución especial por este servicio.

Artículo 5°.- En las faltas temporales del Rector será éste sustituido por el Director universitario a quien para el efecto designe la junta de directores de las instituciones de la Universidad, convocada inmediatamente que la falta ocurra por el decano de dichos directores.

Artículo 6°.- El Rector podrá desempeñar funciones de profesor, siempre que no tenga a su cargo más que una clase, o que sean eventuales sus servicios de enseñanza.

Artículo 7°.- El Rector de la Universidad nombrará al personal

de enseñanza y de administración de la misma, en los términos y con los requisitos que establezca el Consejo Universitario, oyendo, en todo caso, previamente a los respectivos directores y jefes de servicios para el personal que de ellos dependa.

Artículo 8°.- La remoción del personal de enseñanza y del administrativo de la Universidad, sólo podrá decretarse por el Rector o deberá decretarse por el mismo, en los términos que, por medio de disposiciones generales, establezca el Consejo Universitario; pero podrá promoverse esa remoción, sin someterse a dichos términos, por el Rector o por el Ministro de Educación Pública, cuando en concepto de cualquiera de esos funcionarios, así lo justifiquen razones de orden público.

Artículo 9°.- La remoción de los directores no podrá decretarse en principio, sino por el Ministro de Educación Pública y el Rector puestos de acuerdo, si sólo uno de ellos considera necesario imponerla, resolverán lo que deba hacerse un profesor -- que al efecto nombre el Ministro, otro que nombre el Rector y un tercero nombrado por el Consejo Universitario.

Artículo 10°.- Será de la competencia del Rector el establecimiento, la suspensión o supresión de las clases libres; pero no podrá decretar que se establezcan, se suspendan o se supriman, sin consultar la opinión del director respectivo, salvo en todo caso la suspensión o supresión que pueda decretarse en los términos de este Decreto por razones de orden público que califique el Consejo Universitario.

Artículo 11°.- El Consejo Universitario podrá celebrar sesiones, siempre que hayan sido debidamente convocados los consejeros.

aun cuando solamente concurren individuos que representen a la mitad más una de las instituciones universitarias.

Artículo 12°.- Los Consejeros alumnos podrán asistir a las sesiones del Consejo en que se discutan los planes de estudios y las disposiciones generales que afecten directamente la vida escolar en sus respectivas instituciones; pero solamente tendrán voz y no voto. Los propios consejeros alumnos podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones de las juntas de profesores de sus respectivas escuelas y a las de directores en las que se ventilen -- asuntos que directamente afecten su vida escolar. No se les permitirá que asistan a ninguna junta de profesores o de otras autoridades universitarias, cuando se discutan los méritos, los servicios, las responsabilidades o las decisiones que pueda considerarse preciso tomar en cuenta en cuanto a personas determinadas.

Artículo 13°.- Tanto el Consejo Universitario cuanto el Rector y por lo que toca a cada una de las juntas de profesores, el director respectivo podrá invitar, salvo lo dispuesto en el artículo precedente, para que concurren con voz a todas o a determinadas sesiones, a las personas y corporaciones a quienes al efecto designen, y a las que podrán también aceptar en su seno, pero sin concederles voto en caso ninguno.

Artículo 14°.- El Consejo Universitario resolverá en cuanto a las iniciativas que se le presenten, sea por la Secretaría de Educación Pública, por el Rector, por cualquiera de las entidades gubernativas, por instituciones, corporaciones, particulares, o miembros del mismo Consejo, encaminadas a reformar planes de estudios,

o a expedir disposiciones que afecten la marcha general de la Universidad, o la de cualquiera de sus Institutos.

Artículo 15º.-Los planes de estudios y las reformas de los mismos que el Consejo Universitario acuerde, entrarán en vigor en un plazo que, cuando menos, sea de quince días después de la fecha de su expedición, salvo que el Secretario de Educación Pública a quien, para el efecto, se le comunicarán desde luego, remita al Rector observaciones a su respecto. En este caso, se estudiarán en seguida por el Consejo las referidas observaciones, invitando al Ministro de Educación Pública, a fin de que, por sí propio o por persona que lo represente, concorra a tomar parte en los debates. Terminados éstos, entrarán en vigor las resoluciones finales del Consejo, con la obligación, si fueren contrarias a la opinión del Ministro, de revisarlas al cabo de un año en sesiones convocadas expresamente para ello.

Artículo 16º.-Ningún plan de estudios se modificará en el mismo año en que comience a regir y se procurará que no se le modifique sustancialmente antes de que en todas sus partes se le haya puesto en vigor.

Artículo 17º.-El Secretario y el Subsecretario de Educación Pública podrán defender en el seno del Consejo Universitario, siempre que lo consideren conveniente, por sí mismos o por personas que al efecto nombren, las iniciativas que a la Universidad presenten, y si éstas se refieren a planes de estudios, métodos de trabajo o medios de estimar el aprovechamiento de los estudiantes, la Universidad tendrá la obligación de ponerlas en vigor, a lo menos por un año, si dichas iniciativas, aun cuando sean rechazadas por el Consejo, se reiteran por tres veces en tres años distintos.

Artículo 18º.-Los reglamentos especiales de las institucio-

nes universitarias serán formados por las Juntas de Profesores de éstas, oyendo en lo que directamente afecte a los estudiantes, a representantes de los mismos; pero sometiéndose, en todo caso, a las disposiciones generales del Consejo Universitario, y no se considerarán definitivamente aprobados dichos reglamentos, sino después de que los aprueben también o los modifiquen una Junta de Profesores universitarios que el Rector presida.

Artículo 19º.-Siempre que el Rector lo considere indispensable para el servicio de la Universidad, y entre tanto se dictan las disposiciones finales respectivas, las Juntas de que habla el artículo precedente, podrá el mismo Rector tomar las resoluciones que juzgue necesarias; pero para ello oirá previamente a los Directores, al personal de enseñanza o del servicio administrativo y a los alumnos que puedan ser afectados por las resoluciones que tomen y las comunicará en seguida a las mencionadas Juntas para que éstas decidan lo que proceda.

Artículo 20º.-Los programas y métodos de enseñanza de cada una de las materias que en la Universidad se estudian deberán ser formados por los respectivos profesores, en los términos que especifiquen los reglamentos, y para que rijan tendrán que aprobarse por el correspondiente director y darse a conocer al Rector, a fin de que éste pueda oponerles su veto y someterlos a especial revisión si lo considera debido, en cuyo caso la decisión última será la del propio Rector, salvo que finalmente intervenga el Consejo Universitario.

Artículo 21º.-Además de los bienes propios que por otros decretos y resoluciones se pongan a la disposición de la Universidad Nacional de México, ésta contará con los siguientes:

I.-Los edificios en los que, al expedirse este Decreto,

se encuentren establecidas las oficinas de la Universidad o sus respectivas Instituciones;

II.-el Estadio Nacional;

III.-el edificio en el que se estableció el Internado Nacional situado en la Plaza de Miravalles;

IV.-las obras ya publicadas y las que en lo sucesivo se publiquen de la colección de Clásicos editada por la Universidad Nacional y por la Secretaría de Educación Pública;

V.-las sumas que se recauden por pago de derechos de propiedad literaria o artística, cuyo registro, para los efectos de esta disposición, pasará desde luego a depender de la misma Universidad;

VI.-los derechos escolares de inscripciones, colegiaturas exámenes, títulos, certificados, etc. que se impongan por acuerdo del Consejo Universitario.

Artículo 22º.-Las obras materiales que demande la salubridad pública y las reparaciones urgentes que deban hacerse en los edificios propios de la Universidad, podrán llevarse a cabo con el simple acuerdo del Rector de ésta. Las demás, de cualquiera especie que sean, requerirán la opinión previa del respectivo Director y si afectan al estilo o a la estructura esencial del edificio de que se trate, no podrán acordarse sino por el Consejo Universitario.

Artículo 23º.-La Junta de directores universitarios presidida por el Rector decidirá en el segundo semestre de cada año y dejando a salvo, en todo caso, las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores, qué inversión, dentro de las prescripciones fundamentales que establezca el Consejo Universitario, deba darse en el siguiente año a los fondos propios de la Universidad, que nuevamente ingresen a ella. La misma junta de - -

directores, con aprobación especial del Rector, formulará el proyecto de Presupuesto que anualmente se remitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de la de Hacienda a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, para que ésta decida lo que a bien tenga, en los términos del artículo 10º de la Ley Constitutiva de la Universidad.

Artículo 24º.- De conformidad con las partidas que para el servicio de la Universidad Nacional de México señalen los presupuestos de la Federación o leyes que al efecto se expidan, el Rector acordará los respectivos libramientos, y los pagos así como la comprobación de éstos y las operaciones de contabilidad y glosa, se harán mediante el personal y con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y la Contraloría General de la Nación consideren indispensables, para asegurarse de que las inversiones se efectúan conforme a las leyes.

Artículo 25º.- El Rector dictará todas las resoluciones reglamentarias que requiera el servicio administrativo de la Universidad.

Artículo 26º.-Las instituciones de investigación científica que por virtud de este decreto pasen a formar parte integrante de la Universidad Nacional, quedarán obligadas a hacer los trabajos técnicos que se les pida por las Secretarías del Despacho de las que hasta ahora han dependido y a rendir, por conducto del Rector, a dichas Secretarías todos los informes que éstas les pidan en cuanto a sus respectivos trabajos.

TRANSITORIOS:

Primero.-Este Decreto comenzará a regir el día primero de agosto próximo.

Segundo.-Entre tanto se expiden por las autoridades a las

que este Decreto se refiere y en los términos del mismo, las disposiciones que del propio Decreto se derivan, continuarán en vigor las expedidas por la Secretaría de Educación Pública para el funcionamiento de la Universidad y de las instituciones que la forman; pero las funciones a la propia Secretaría encomendadas por las disposiciones referidas, se verificarán, desde que este Decreto comience a regir, por el Rector de la Universidad que, para ilustrar sus personales resoluciones, oirá previamente, en cada caso, el parecer del Ministro de Educación Pública.

~~Propuesto al Sr. Subsecretario Gastélum por el Rector.~~

Reguila A. Chavira